

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 052.-

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **DIDIER MOSQUERA BAZÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94445130 expedida en Buenaventura (V), contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que el 3 de agosto del 2021 elevó derecho de petición al Ministerio de Educación Nacional solicitando información sobre la convalidaciones otorgadas desde el año 2015 al 2022 del título de maestría en gestión y dirección de proyectos con especialidad arquitectura y urbanismo, maestría en diseño, gestión y dirección de proyectos de la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI de Puerto Rico, en el que se especificara, entre otras cosas, el número de acto administrativo y fecha y el criterio de convalidación y resultado positivo. El 6 de agosto del año 2021, mediante oficio número 2021-EE-285888, El Ministerio de Educación responde la solicitud y anexa un archivo con lo que al parecer era la información solicitada, no obstante, una vez revisada, constata que el Ministerio relación las convalidaciones, el título y el resultado positivo, omitiendo el número de acto administrativo, la fecha y el criterio de convalidación. Conforme a ello, el 10 de agosto reitera su derecho de petición, argumentando que la información no se encontraba completa, solicitando de nuevo al Ministerio información sobre las convalidaciones otorgadas; a través de oficio 2021-EE-290390 del 10 de agosto, la entidad responde que la información ya había sido entregada claramente en archivo adjunto de Excel el pasado 6 de agosto del 2021. Como quiera que esto no corresponde a la realidad, nuevamente el 11 de agosto de 2021 el accionante reitera la solicitud inicial aclarando que la accionada había dado una respuesta parcial y no de fondo; ante ello el Ministerio insiste que la información solicitada fue aportada con anterioridad.



Atendiendo lo expuesto considera se están vulnerando su derecho fundamental de petición por lo que solicita se tutele y se ordene a la autoridad accionada se informe claramente de forma completa sobre todas las convalidaciones otorgadas desde el año 2015 al 2022 del título maestría en gestión y dirección de proyectos con especialidad arquitectura y Urbanismo, maestría en diseño, gestión y dirección de proyectos, de la Universidad internacional Iberoamericano, UNINI, Puerto Rico, en el cual se identifique el número de acto administrativo y fecha de expedición así como el criterio de convalidación y resultado positivo.

Para sustentar lo expuesto a llega como prueba copia del derecho de petición fecha del 3 de agosto del 2021, 10 y 11 agosto del 2021, respuestas emitidas por el Ministerio de Educación.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 114 del 08 de septiembre de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada DIDIER MOSQUERA BAZÁN. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, el Ministerio de Educación Nacional, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre el jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de educación nacional, resaltando que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo el Ministerio de educación nacional, a través de los radicados números, EE-285888, 2021-EE-290390 y 2021-EE-293171 brindó respuestas sobre las peticiones realizadas por el señor Didier Mosquera Bazán, sin embargo, con el radicado 2021-EE-321657 del 10 de septiembre del 2021, oficio notificado vía correo electrónico al solicitante, se dio complementación y aclaración a la información ya aportada, adjuntando cuadro anexo donde se plasma todo lo requerido por el actor en su derecho de petición. En consecuencia, afirma, no existe ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados ya que nos encontramos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó la resolución de fondo de la solicitud. Como prueba aporta el oficio ya mencionado, junto con el anexo, y el certificado de comunicación electrónica, email certificado empresa de correos 472.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite el Ministerio de Educación Nacional resuelve de fondo, de manera clara, definitiva, precisa y congruente la petición elevada por Didier Mosquera Bazán, relacionada sobre la convalidaciones otorgadas desde el año 2015 al 2022 del título de maestría en gestión y dirección de proyectos con especialidad arquitectura y urbanismo, maestría en diseño, gestión y dirección de proyectos de la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI de Puerto Rico, aportando el número de acto administrativo y fecha y el criterio de convalidación y resultado positivo. Respuesta que fue debidamente notificada al interesado vía correo electrónico.

4.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión¹.

Con relación al presente caso, el **hecho superado** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema

¹ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna².

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó el jefe de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Educación,

² Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.



dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, mediante oficio Radicado No. 2021-EE-321657 de fecha 10 de septiembre de 2021, la entidad accionada procedió a dar trámite y resolver de fondo, de forma definitiva y congruente la petición elevada por el accionante el 03 de agosto de 2021, reiterada el 10 y 11 de agosto de 2021, relacionada sobre la convalidaciones otorgadas desde el año 2015 al 2022 del título de maestría en gestión y dirección de proyectos con especialidad arquitectura y urbanismo, maestría en diseño, gestión y dirección de proyectos de la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI de Puerto Rico, aportando el número de acto administrativo y fecha y el criterio de convalidación y resultado positivo; situación que fue puesta en conocimiento por la entidad al interesado, a través del correo electrónico bazan79@yahoo.es⁴. Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se configura cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que el Ministerio de Educación diera respuesta de fondo, precisa, definitiva y congruente a la solicitud elevada por Didier Mosquera Bazán el pasado 03 de agosto de 2021, situación que, como se constató, se dio atendiendo el oficio que emitiera y notificara la accionada el pasado 10 de septiembre de 2021. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la tutela interpuesta por DIDIER MOSQUERA BAZÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte

³ Fl 6. 04RespuestaMinEducación20210914. Expediente Digital.

⁴ Fl 6. 04RespuestaMinEducación20210914. Expediente Digital.



Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1154d91826c4e9f74bd21f1ae0b83398c41339f52c2ac5673967eabee5996e92

Documento generado en 20/09/2021 11:40:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

